

## “CÓMO HACER FRENTE A LA IMPUNIDAD AMBIENTAL: HACIA UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL ECOCIDIO”\*

“FACING ENVIRONMENTAL IMPUNITY: TOWARDS AN  
INTERNATIONAL CONVENTION AGAINST ECOCIDE”

**Autor:** Pablo Serra Palao, Colaborador en el Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Murcia, [pablo.serra@um.es](mailto:pablo.serra@um.es)

### Resumen:

La toma en consideración de consagrar el crimen de ecocidio en el Derecho Internacional está *in crescendo*. La voluntad de ver nacer este crimen como realidad jurídica y en consecuencia constituir un genuino Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente, encuentra su fundamentación ético-filosófica en el necesario reajuste de los valores antropocéntricos propios de la envejecida respuesta penal a la problemática medioambiental. Así pues, dotar a esta respuesta de un enfoque ecocéntrico, asumiendo el valor de la naturaleza en sí misma considerada independientemente del valor instrumental o utilitario para el ser humano, supone alinear el Derecho Penal con las nuevas exigencias de valores que surgen en respuesta a la crisis climática que tanto caracteriza la era del Antropoceno. Frente a los efectos globales de esta crisis, la criminalización en el ámbito internacional de aquellos daños medioambientales más graves se ha vuelto inaplazable.

### Abstract:

Taking into consideration the enshrining of the crime of ecocide in international law is *in crescendo*. The will to consider this crime as a legal reality and, consequently, to establish a genuine International Criminal Law of the Environment, finds its ethical and philosophical foundations in the required reset of the anthropocentric values typical of the obsolete criminal response to environmental problems. Thus, to endow this response with an ecocentric approach, valuing nature for its own sake independently from its instrumental value for human beings, implies accommodating Criminal Law with the new range of values that come along with the climate crisis of the Anthropocene. Given the global consequences of this climate crisis, the international criminalization of the most serious environmental damages has become urgent.

---

\* El autor quisiera agradecer las recomendaciones efectuadas por quienes han evaluado anónimamente el presente artículo.

**Palabras clave:** Ecocidio; Justicia ecológica; Derecho ambiental; Delito ecológico; Límites planetarios; Crisis climática

**Keywords:** Ecocide; Ecological justice; Environmental law; Environmental crime; Planetary boundaries; Climate crisis

**Sumario:**

1. **Introducción**
2. **El tiempo apremia: la amenaza de los límites planetarios y la consagración del ecocidio en el Derecho como una cuestión de justicia ecológica**
3. **En busca de la cristalización del ecocidio en el Derecho Internacional**
  - 3.1. **La historia, marginada: cuando el ecocidio estuvo a punto de formar parte de los crímenes internacionales más graves**
  - 3.2. **Recuperando la criminalización internacional de los daños medioambientales graves: nuevas propuestas desde el ámbito académico en el siglo XXI**
  - 3.3. **Breve aproximación a la respuesta penal internacional en la actualidad: fragmentación de la naturaleza y acciones sectoriales**
  - 3.4. **A debate: ¿es la reforma del Estatuto de Roma la solución más efectiva? El proyecto de Convención contra el Ecocidio del equipo de Laurent Neyret como una apuesta clara y realizable**
4. **Conclusiones**
5. **Bibliografía**

**Summary:**

1. **Introduction**
2. **Time is running out: the threat of planetary boundaries and the enshrining of ecocide in Law as a matter of ecological justice**
3. **Seeking the crystallisation of ecocide in International Law**
  - 3.1. **History, marginalised: when ecocide nearly became one of the most serious international crimes**
  - 3.2. **Recovering the international criminalisation of serious environmental damages: new proposals from the academic world in the 21st century**

- 3.3. **A brief introduction to the existing international criminal response: fragmentation of nature and sectoral actions**
- 3.4. **Under debate: is the amendment of the Rome Statute the most effective solution? The draft Convention against Ecocide by Laurent Neyret’s team as a clear and feasible proposal**
- 4. **Conclusions**
- 5. **Bibliography**

## 1. INTRODUCCIÓN

El 4 de diciembre de 2019 tuvo lugar en Madrid la celebración de un seminario intitulado *Hacia un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente: del Pacto Global a la Convención sobre el Delito de Ecocidio*, organizado por un proyecto de investigación coliderado entre la Universidad Castilla-La Mancha y la Universidad Carlos III de Madrid<sup>1</sup>. La jornada, que prosperó en la sede del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales<sup>2</sup>, hizo posible la presentación oficial en castellano de dos proyectos de convenciones internacionales: la Convención contra la Criminalidad Medioambiental y la Convención Internacional contra el Ecocidio<sup>3</sup>. Ambos borradores, los cuales habían estado gestándose entre los años 2012 y 2014 en el seno de un grupo de trabajo dirigido por el profesor francés Laurent Neyret, ya habían sido recogidos en 2015 en el libro *Des écocrimes à l’écocide : le droit pénal au secours de l’environnement*<sup>4</sup>. Si bien se tradujeron posteriormente al inglés a raíz de un informe de la Universidad de Cambridge<sup>5</sup>, su presentación oficial en el Estado español (coincidiendo además en espacio-tiempo con la celebración de la COP25) constituye un salto cuantitativo, al facilitar enormemente la divulgación de sendos documentos en todos aquellos países de habla hispana.

---

<sup>1</sup> Proyecto de investigación REPMULT, “[Responsabilidad penal de las empresas multinacionales por violaciones de derechos humanos y al medio ambiente](#)”. MINECO/AEI/FEDER DER2017-85144-C2 [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].

<sup>2</sup> El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales es un organismo autónomo dependiente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad del Gobierno de España: [Seminario: hacia un derecho internacional del medio ambiente: del Pacto Global a la Convención sobre el delito de ecocidio](#) [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].

<sup>3</sup> La [traducción al castellano de ambos proyectos de convención](#) puede encontrarse en internet: [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].

<sup>4</sup> NEYRET, L. (dir.), *Des écocrimes à l’écocide: le droit pénal au secours de l’environnement*, Bruylant, Bruxelles, 2015.

<sup>5</sup> NEYRET, L., [From Ecocrimes to Ecocide. Protecting the Environment Through Criminal Law](#), C-EENRG Reports 2017-2, Cambridge Centre for Environment, Energy and Natural Resource Governance, University of Cambridge, 2017 [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].

Inaugurar el presente estudio con tal acontecimiento tiene su razón de ser en poner de manifiesto que la toma en consideración de consagrar el crimen de ecocidio en el Derecho Internacional está *in crescendo*. La voluntad de ver nacer este crimen como realidad jurídica y en consecuencia constituir un genuino Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente, encuentra su fundamentación ético-filosófica en el necesario reajuste de los valores antropocéntricos propios de la envejecida respuesta penal a la problemática medioambiental. Así pues, dotar a esta respuesta penal de un enfoque ecocéntrico, asumiendo el valor de la naturaleza en sí misma considerada independientemente del valor instrumental o utilitario para el ser humano<sup>6</sup>, supone alinear el Derecho Penal con las nuevas exigencias de valores que surgen en respuesta a la crisis climática que tanto caracteriza la era del Antropoceno (la cual, en palabras de Louis Kotzé, vendría a significar un periodo en el que los humanos son considerados una fuerza dominante equivalente a otras grandes fuerzas de la naturaleza, que también catapultaron a la Tierra a eras geológicas anteriores<sup>7</sup>). Incluso, y de conformidad con lo que será defendido seguidamente, el nacimiento de este delito a escala global quedaría enmarcado en el modelo de justicia ecológica, desde el cual, de acuerdo con Avi Brisman y Nigel South, se coloca el énfasis en la interrelación de todas las formas de vida, siendo por lo tanto la cuestión medioambiental intrínsecamente global<sup>8</sup>.

Sin mayor dilación y con el único deseo de ofrecer a quien esté leyendo esta obra un sencillo esquema de su contenido, puede decirse que en primer lugar se abordará la concordancia existente entre la teoría de la justicia ecológica y la evidencia científica actual, así como la conveniencia de apoyar desde este modelo de justicia el reconocimiento de un delito de ecocidio a escala global. En segundo lugar, un viaje al pasado revelará cuán cerca se estuvo de cumplir con esta demanda. Por último, la determinación por ver nacer esta figura jurídica en el ámbito internacional traerá a estas páginas diversas alternativas teóricas, con el humilde propósito de hacer lo posible por despejar toda aquella incertidumbre que impide discernir con claridad el camino más adecuado a seguir.

---

<sup>6</sup> WHITE, R., “Ecocentrism and criminal justice”, *Theoretical Criminology*, Vol. 22, n° 3, 2018, p. 343.

<sup>7</sup> KOTZÉ, L. J., “Human rights and the environment in the Anthropocene”, *The Anthropocene Review*, Vol. 1, n° 3, 2014, p. 253.

<sup>8</sup> BRISMAN, A. y SOUTH, N., “[Green Criminology and Environmental Crimes and Harms](#)”, *Sociology Compass*, Vol. 13, n° 1, 2019, p. 6 [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].

## 2. EL TIEMPO APREMIA: LA AMENAZA DE LOS LÍMITES PLANETARIOS Y LA CONSAGRACIÓN DEL ECOCIDIO EN EL DERECHO COMO UNA CUESTIÓN DE JUSTICIA ECOLÓGICA

En 2009, Johan Rockström y otras 28 personalidades del mundo de la ciencia acuñaron el concepto de “límites planetarios”, con el ánimo de precisar un espacio de actuación seguro para la humanidad con respecto al funcionamiento del sistema terrestre. Este grupo identificó nueve procesos del sistema terrestre y un umbral asociado a cada uno de ellos (los cuales básicamente vendrían a ser elementos intrínsecos a esos procesos y en general definidos por ciertas variables) que habría de evitar traspasar a toda costa si realmente se pretendían prevenir consecuencias medioambientales catastróficas e irreversibles. En este sentido, los límites planetarios se situarían a una “distancia de seguridad” de los mencionados umbrales en cada uno de los procesos<sup>9</sup>. Probablemente como era de esperar, los resultados fueron preocupantes: de los nueve procesos clave que se fijaron con sus correspondientes límites planetarios, a la fecha de la investigación (2009) ya se habían sobrepasado tres de ellos (en concreto, con respecto al cambio climático, en los ciclos biogeoquímicos y en la integridad de la biosfera debido a la extinción de especies)<sup>10</sup>. Finalmente, tal y como alertan Rockström y compañía, cuestión que agrava más si cabe estos datos es que los procesos y sus límites no están aislados entre ellos, por lo que su estrecha interdependencia tiene como efecto directo que la vulneración de uno de los límites sitúa en grave riesgo al resto<sup>11</sup>.

Cualquier persona que se entregue a la lectura de estas páginas y desconozca la historia relatada podría llegar a suponer que existió una respuesta política coherente con esta voz de alarma emitida desde el mundo científico. Pues bien, todo lo contrario. En 2015 se hacía público un nuevo estudio (participando la mayoría de personas del publicado en 2009) en el cual se indicaba que ya eran cuatro los procesos del sistema terrestre en los que las alteraciones antropogénicas habían ocasionado la transgresión de los límites planetarios propuestos, sumándose a los anteriores los cambios en el uso de la

---

<sup>9</sup> Los procesos del sistema terrestre que se identificaron son los siguientes, cada uno con su respectivo límite planetario y umbral: cambio climático, cambios en la integridad de la biosfera, destrucción del ozono estratosférico, acidificación del océano, ciclos biogeoquímicos, cambios en el sistema de tierras, uso de agua dulce, carga de aerosoles atmosféricos y presencia de entidades nuevas como los nanomateriales o microplásticos. Véase ROCKSTRÖM, J. *et al.*, “[Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space for Humanity](#)”, *Ecology and Society*, Vol. 14, n° 2, 2009, art. 32 [Última consulta, 24 de noviembre de 2019].

<sup>10</sup> ROCKSTRÖM, J. *et al.*, “[A safe operating space for humanity](#)”, *Nature*, Vol. 461, 2009, p. 473 [Última consulta, 24 de noviembre de 2019].

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 474.

tierra (motivado en gran parte por la drástica reducción en la cantidad de cubierta forestal global)<sup>12</sup>. Frente a ello, y en base a la reflexión que se recoge en el mismo estudio, el marco de los límites planetarios debe ser imprescindible a la hora de orientar la toma de decisiones en el plano político y económico<sup>13</sup>.

Sentado lo anterior, no pueden ser más oportunas las palabras de Rakhyun E. Kim y Klaus Bosselmann, quienes sostienen que el hecho de haber traspasado estos límites son una evidencia clara de que el ser humano ha entrado en una nueva era geológica: el Antropoceno, una era en la que la actividad humana ha adoptado un papel protagonista en la alteración de los procesos del sistema terrestre y en la que las condiciones medioambientales serán devastadoras para la resiliencia de las sociedades actuales<sup>14</sup>. Ante tal coyuntura, y estando en juego la propia supervivencia humana, los límites planetarios surgen como un intento desesperado por colocar una frontera entre el Holoceno, periodo inmediatamente anterior en el cual podría llegar a garantizarse un desarrollo sostenible de la humanidad, y el Antropoceno<sup>15</sup>.

Y es ante semejante contexto cuando la teoría de la justicia ecológica ha de elevarse como un nuevo paradigma cuya esencia radica, ensalzando el pensamiento de Teresa Vicente, en el imperativo de “limitar la acción humana y sociopolítica en virtud de los límites del medio natural”<sup>16</sup>. Este transformador marco ético-jurídico constituye una superación de las políticas ambientales de corte antropocéntrico y una reestructuración de los principios economicistas que guían en la actualidad la relación ser humano-naturaleza. Sin apartar la mirada de la obra de Teresa Vicente, la protección de la naturaleza desde su propio valor y los derechos de las generaciones futuras se erigen como máximas en un esquema de justicia que busca “provocar una dinámica de cambio en la conciencia y en el comportamiento del ser humano”<sup>17</sup>. Por consiguiente, y aprovechando como inspiración lo escrito por Blanca Soro<sup>18</sup>, resulta inaplazable que el Derecho asimile la trascendencia que

---

<sup>12</sup> STEFFEN, W. *et al.*, “[Planetary boundaries: Guiding human development on a changing planet](#)”, *Science*, Vol. 347, nº 6223, 2015, 1259855 [Última consulta, 25 de noviembre de 2019].

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> KIM, R. E. y BOSSELMANN, K., “Operationalizing Sustainable Development: Ecological Integrity as a *Grundnorm* of International Law”, *Review of European Community & International Environmental Law (RECIEL)*, Vol. 24, nº 2, 2015, p. 195.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 195-196.

<sup>16</sup> VICENTE GIMÉNEZ, T., “El nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico” en VICENTE GIMÉNEZ, T. (ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Editorial Trotta, Madrid, 2016, p. 28.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>18</sup> SORO MATEO, B., “[Nuevos retos del derecho ambiental desde la perspectiva del bioderecho: Especial referencia a los derechos de los animales y de las futuras](#)



conlleva el menosprecio que se está teniendo a los límites planetarios y se apresure por abrazar decididamente una perspectiva ecocéntrica. Este posicionamiento ético tiene su razón de ser en el valor intrínseco de la naturaleza que, de acuerdo con Eric Katz, se desprende de la independencia, autonomía y autorrealización que esta tiene con respecto al desarrollo humano<sup>19</sup>.

Con todo, son necesarios instrumentos jurídicos a través de los cuales se favorezca la integración de los postulados de la justicia ecológica en la norma positiva<sup>20</sup>. Si esta afirmación se interpreta conjuntamente con una evidencia científica que pone de relieve la magnitud de un problema con efectos globales, cualquier persona con un mínimo de conciencia ecológica podrá entrever la urgencia de medidas eficaces. Dado que la inacción y el transcurso del tiempo actúan como catalizadores de tales efectos, cobra especial relevancia animarse a reconocer la consagración del crimen de ecocidio como un instrumento indispensable para combatir la impunidad ambiental de aquellos actores cuyas actividades, haciendo caso omiso de las ya apuntadas advertencias científicas, arrojan a toda la humanidad al precipicio ecológico. Desafortunadamente, y respaldándose en la criminología ambiental ampliamente desarrollada por Rob White, uno de los obstáculos con los que tropieza esta puesta en marcha del ecocidio como realidad jurídica vendría a ser la propia percepción que se tiene de la gravedad del daño ambiental. Altas dosis de sentido común se descubren en el mensaje de White, quien viene a subrayar que la frágil independencia del Estado se ve fácilmente doblegada por una presión ejercida desde las empresas transnacionales, siendo las deficientes consecuencias jurídicas aparejadas a los daños ambientales un claro ejemplo de la sinergia entre ambos actores<sup>21</sup>. Esa complicidad es precisamente la que deriva en una acción tímida y muchas veces contradictoria del Estado que, empujado por el mandato ideológico neoliberal, acaba normalizando determinadas formas de producción y consumo destructivo<sup>22</sup>.

---

[generaciones](#)”, *Revista Via Iuris*, n° 13, 2012, p. 109 [Última consulta, 25 de noviembre de 2019].

<sup>19</sup> KATZ, E., *Nature as Subject: Human Obligation and Natural Community*, Rowman y Littlefield Publishers, Inc., Lanham y London, 1997, citado en HOLLAND, A., “¿Habría que renunciar a la ética ambiental?” en HAVE, H. A. M. J. ten (ed.), *Ética ambiental y políticas internacionales*, UNESCO, París, 2010, pp. 139-140 [Última consulta, 25 de noviembre de 2019].

<sup>20</sup> Un análisis en profundidad sobre esta cuestión puede encontrarse en SALAZAR ORTUÑO, E., “Derecho ambiental y acceso a la justicia ecológica” en VICENTE GIMÉNEZ, T. (ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Editorial Trotta, Madrid, 2016, pp. 155-188.

<sup>21</sup> WHITE, R. y KRAMER, R. C., “Critical Criminology and the Struggle Against Climate Change Ecocide”, *Critical Criminology*, Vol. 23, n° 4, 2015, pp. 385-388.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 386.

Para concluir, sería un desacierto pasar por alto un breve apunte sobre la dimensión social implícita a la incorporación del ecocidio en el Derecho Internacional. Atajando la desigual distribución de huella ecológica<sup>23</sup>, el ecocidio asistiría a la concreción de uno los presupuestos de la justicia ecológica, la justicia social<sup>24</sup>. Acudiendo una vez más a Rob White, dada la universalidad de los efectos del cambio climático antropogénico y considerando que son aquellos países que menor grado de culpabilidad tienen los que más perjudicados salen, es primordial prestar atención a la localización de las actividades de distintas empresas transnacionales. Como resultado, sostiene el autor, se deduce que estas empresas se aprovechan de aquellos países *business-friendly* que sacrifican su territorio por una falsa promesa de crecimiento económico. Desde luego, en esto influye la posición vulnerable en la que se encuentran al negociar la entrada o prohibición de las industrias contaminantes y los residuos tóxicos vinculados a ellas, concediéndoles en última instancia vía libre a su “patio trasero”<sup>25</sup>. Así pues, White entiende que la criminología ambiental puede ayudar a fomentar una política de *Not In My Backyard*<sup>26</sup>, erigiéndose una convención internacional contra el ecocidio como un método acertado para ello, dado el poderoso efecto disuasorio que supondría la responsabilidad penal internacional asociada a los daños medioambientales más graves. Adicionalmente, y siguiendo lo expuesto por Martin-Chenut *et al.*, la práctica ausencia de criminalización de los daños ambientales en el ámbito internacional degenera en un tratamiento asimétrico en los ordenamientos jurídicos internos, alimentando la praxis aludida y prefiriendo las empresas aquellos países con una legislación ambiental mucho más permisiva. Como respuesta a este escenario, la propuesta de convención

---

<sup>23</sup> Según Thomas White, la huella ecológica mide el uso de recursos estimando la cantidad de tierra bioproductiva que se necesita para mantener un determinado nivel de consumo. De conformidad con lo expresado por este autor, utilizar este indicador comporta una serie de ventajas. Por un lado, sirve para ilustrar el efecto que tienen las actividades de producción y consumo sobre el medio ambiente, ya que no solamente tiene en cuenta los impactos directos sino también los indirectos. White se sirve del ejemplo de la producción de una barra de pan, en donde el impacto directo consistiría en la tierra utilizada para cultivar el trigo y los indirectos la energía empleada en la producción y distribución del pan o los materiales para su envasado, entre otros. Por otro lado, la huella ecológica proporciona una estimación general del impacto del uso de los recursos que puede aprovecharse para informar sobre la envergadura de la actividad económica en relación con el medio ambiente. Por lo tanto, la medición de la distribución mundial de la huella ecológica da buena cuenta de cuán desigual es la repartición actual de los recursos naturales y, en adición, la desapareja contribución de los países al cambio climático. Véase WHITE, T. J., “Sharing resources: The global distribution of the Ecological Footprint”, *Ecological Economics*, Vol. 64, nº 2, 2007, pp. 403-405.

<sup>24</sup> VICENTE GIMÉNEZ, T., “El nuevo paradigma...” cit., p. 40.

<sup>25</sup> WHITE, R., “[Environmental Crime in Global Context: Exploring the Theoretical and Empirical Complexities](#)”, *Current Issues in Criminal Justice*, Vol. 16, nº 3, 2005, pp. 276-277 [Última consulta, 26 de noviembre de 2019].

<sup>26</sup> *Ibidem*.



internacional contra el ecocidio tendría como añadido la armonización progresiva del derecho nacional en este terreno, puliendo las diferencias en la persecución de los responsables y mitigando la impunidad de sus actos. Por lo tanto, puede decirse que esa consonancia entre ordenamientos llevaría implícita una función enmarcada en la esfera de la justicia social, fortaleciendo la cooperación internacional y limitando la libertad con la que se desenvuelven las empresas transnacionales en determinados países<sup>27</sup>.

Lo visto hasta ahora puede interpretarse como un sencillo intento por presentar, siendo conscientes de las evidentes limitaciones de extensión de esta obra, cuán necesario es en el ámbito internacional una figura como el ecocidio y cómo puede y debe entenderse contextualizada en el nuevo paradigma de la justicia ecológica. A continuación, el propósito será transmitir, primando siempre una lectura llevadera para quien esté del otro lado, que alguna vez este crimen pudo convertirse en realidad.

### **3. EN BUSCA DE LA CRISTALIZACIÓN DEL ECOCIDIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

#### **3.1. La historia, marginada: cuando el ecocidio estuvo a punto de formar parte de los crímenes internacionales más graves**

Desde el Human Rights Consortium de la Universidad de Londres se apostó para que un equipo compuesto, entre otras personas, por Polly Higgins y Damien Short, investigaran sobre lo que había ocurrido con el crimen de ecocidio en el seno de las Naciones Unidas. Su trabajo fue reuniendo todas las piezas de un puzzle que, al resolverlo, recuperó una historia que siempre estuvo ahí, habiendo permanecido oculta a simple vista: a pesar de la fuerza con la que numerosas personas del mundo académico apoyaron en su momento la consagración de este crimen en el Derecho Internacional, su inclusión en el documento final del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) se descartó de un solo golpe en 1996 por la Comisión de Derecho Internacional (CDI)<sup>28</sup>.

El origen de este viaje del que seguramente muchas personas no adivinaron su trágico final para la protección del medio ambiente se halla en la década de los años 70', cuando se barajó como posibilidad incluirlo en la Convención sobre

---

<sup>27</sup> MARTIN-CHENUT, K., NEYRET, L. y PERRUSO, C., “[Rumo à internacionalização da proteção do meio ambiente: dos ecocrimes ao ecocídio](#)”, *Revista de Direito Internacional*, Brasília, Vol. 12, nº 2, 2015, pp. 546-547 [Última consulta, 26 de noviembre de 2019].

<sup>28</sup> GAUGER, A. *et al.*, *The Ecocide Project: “Ecocide is the missing 5th Crime Against Peace”*, Human Rights Consortium, Londres, 2013, p. 4 [Última consulta, 26 de noviembre de 2019].

el Genocidio de 1948, aprovechando la revisión de este texto motivada por la poca operatividad que se le achacaba<sup>29</sup>. Hasta tal punto fue así que desde la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías (órgano subsidiario de la antigua Comisión de Derechos Humanos) surgieron varios estudios a lo largo de un dilatado periodo de tiempo proponiendo la incorporación tanto del crimen de ecocidio como del elemento cultural del genocidio<sup>30</sup>. Actualmente, continúan siendo desconocidas las principales causas por las cuales no se siguió insistiendo en este camino.

Asimismo, otro de los organismos del sistema de las Naciones Unidas que inspiró muchas más esperanzas en este tema, principalmente por su capacidad de convertirlo en realidad, y al cual ya se ha aludido con anterioridad, fue la CDI. Con una clara misión de preparar un borrador del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, la CDI se puso manos a la obra durante dos periodos de tiempo: 1949-1957 y 1982-1996. Tal y como relata el equipo capitaneado por Higgins y Short, pareciera que existía un compromiso sincero en la CDI de materializar la inclusión de los daños medioambientales graves en el Código. No obstante, el rumbo que irían tomando los acontecimientos vaticinaba un desenlace nada esperanzador en comparación con los primeros pasos que se habían tomado. En el borrador del Código adoptado por la CDI en 1991 el ecocidio quedó reducido en el artículo 26 a daños graves e intencionados al medio ambiente, sin tan siquiera gozar de una mención expresa del crimen<sup>31</sup>. En consecuencia, no pocos Estados revelaron su profunda preocupación, en el sentido de que asociar el crimen al elemento de la intención era un grave error que lo arrastraría y finalmente condenaría a su inaplicabilidad práctica<sup>32</sup> (algo que, con certeza, era lo que buscaba la

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>31</sup> El artículo 26 del texto de artículos aprobados provisionalmente por la CDI en primera lectura decía lo siguiente: “*Artículo 26.— Daños intencionales y graves al medio ambiente:* El que intencionalmente cause daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, u ordene que sean causados tales daños, será condenado, después de ser reconocido culpable, [a...].” Véase UN, [\*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1991, Vol. II, Parte 2\*](#), Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, UN, New York, 1994, p. 105 [Última consulta, 28 de noviembre de 2019].

<sup>32</sup> Fiel reflejo de esa preocupación se observa en el comentario de Austria al artículo 26 del proyecto de artículos del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad aprobado por la CDI en 1991: “Como el motivo por el que se perpetra este crimen es generalmente el afán de lucro, no debe establecerse la intencionalidad como una condición para su punibilidad.” En completa sintonía se manifestó Uruguay: “[el Gobierno del Uruguay] considera [...] que el requisito de la «intencionalidad» debería ser suprimido, teniendo presente la naturaleza de las consecuencias de la conducta del agente —daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural— y dar paso o prioridad al principio de la responsabilidad, que en el caso singular del medio ambiente debería abarcar no sólo los casos de daños causados intencionalmente (dolosos), sino también los causados por

influencia de otras potencias<sup>33</sup>). Tras este deterioro aspiracional concretado en el artículo 26, en 1996 y de forma totalmente inesperada, el entonces Presidente de la CDI, Ahmed Mahiou, decidió unilateralmente suprimir el artículo en su totalidad<sup>34</sup>.

El desafortunado resultado es conocido. En el Estatuto de Roma de la CPI no quedó rastro alguno de una referencia separada, como bien se merecía, a los daños medioambientales graves. La reducción drástica que se acometió lo hizo invisible, inaplicable y dependiente de los crímenes de guerra del artículo 8. En esta disposición, el daño medioambiental quedó circunscrito a un ataque que, de forma intencionada, causara daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, e incluso precisando que este daño habría de ser manifiestamente excesivo con respecto a la ventaja militar que se pudiera alcanzar, desvalorizando más si cabe la criminalización internacional del daño al medio ambiente y únicamente llamando la atención en tiempos de guerra<sup>35</sup>.

---

negligencia o falta de previsión (culposos), dado que el bien que se intenta tutelar es, en última instancia, la supervivencia de la humanidad.” En sentido similar y siguiendo esta línea argumentativa fue la anotación de Australia. Véase UN, [Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1996, Vol. II, Parte 1](#), Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, UN, New York, 2009, pp. 17-20 [Última consulta, 28 de noviembre de 2019].

<sup>33</sup> A modo puramente ilustrativo y sin pretender entrar en detalle, de las palabras de Reino Unido se desprende un claro interés por suprimir este artículo en su totalidad: “El origen de esta disposición es el artículo 19 del proyecto de artículos de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados, donde su inclusión dio lugar a controversias. Lo mismo ocurre aquí, ya que no existe ciertamente ningún reconocimiento general de los «daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente» como constitutivos de un crimen internacional, y mucho menos de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad.” El rechazo a esta disposición también se dejó entrever en las aportaciones de Estados Unidos. Véase UN, [Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1996, Vol. II, Parte 1](#), Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, UN, New York, 2009, pp. 19-20 [Última consulta, 28 de noviembre de 2019].

<sup>34</sup> GAUGER, A. *et al.*, *The Ecocide Project...* cit., pp. 9-10.

<sup>35</sup> El artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece lo siguiente:

*“1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.*

*2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por ‘crímenes de guerra’:*

*a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: [...]*

*b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de Derecho Internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:*

*[...]*

*iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará [...] daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea; [...].”*

Por lo que se refiere a las personalidades del ámbito académico que en aquella época apoyaron la consagración del ecocidio en el Derecho Internacional, Mark Allan Gray tiene ganada indiscutiblemente la condición de precursor, habiéndose convertido en una de las principales fuentes inspiradoras para el trabajo que fue apareciendo de manera cada vez más frecuente a partir del siglo XXI. Irónica y desdichada coincidencia, este autor fue tan oportuno que su obra se hizo pública en el año 1996, justo antes del momento en que, como ya se ha visto, se decidió eliminar el artículo 26 del borrador del Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad y, con él, todo rastro de criminalizar al más alto nivel el daño medioambiental. En su trabajo, Gray confiaba en que tarde o temprano el delito de ecocidio se integraría en el Derecho Internacional, engrosando aquella lista de crímenes internacionales y apostando porque aquel tímido artículo 26 sirviese para sentar las bases de un reconocimiento más amplio en el futuro<sup>36</sup>. El optimismo de Gray lo llevaba a pensar que llegaría un punto en el que la comunidad internacional no podría seguir mirando para otro lado, viéndose abocada a reconocer que el ecocidio constituía una amenaza para los derechos humanos así como para la paz y seguridad internacionales, debiendo por lo tanto ser tratado con la correspondiente gravedad<sup>37</sup>. Lamentablemente y como se ha podido comprobar, parece que la confianza de Gray no impidió que los Estados despacharan el asunto cerrándole la puerta a lo que podría haber sido un avance significativo en esta materia.

### **3.2. Recuperando la criminalización internacional de los daños medioambientales graves: nuevas propuestas desde el ámbito académico en el siglo XXI**

Mark Allan Gray entendió prioritario abordar la cuestión desde el enorme desafío intelectual que representaba la consolidación de los fundamentos teóricos del ecocidio, labor si bien indispensable, hizo que este autor relegara a un segundo plano las implicaciones prácticas que podría llegar a tener como auténtica figura jurídica<sup>38</sup>. Por esta razón, se echa en falta una aproximación más bien práctica, y es aquí cuando Polly Higgins vuelve a entrar en escena. Siendo también inestimables sus aportaciones en el paulatino perfeccionamiento de las argumentaciones teóricas del ecocidio, dada la naturaleza del presente estudio es obligado resaltar algunas de sus

---

Véase UN, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Roma, 17 de julio de 1998, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 2187](#), n° 38544, pp. 313-314 [Última consulta, 28 de noviembre de 2019].

<sup>36</sup> GRAY, M. A., “[The International Crime of Ecocide](#)”, *California Western International Law Journal*, Vol. 26, n° 2, 1996, p. 267 [Última consulta, 29 de noviembre de 2019].

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 270-271.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 226.

contribuciones prácticas a la cuestión. Primeramente, es necesario destacar que esta abogada escocesa remitió a la CDI en 2010 una propuesta de ley internacional sobre el ecocidio, planteando básicamente una enmienda al Estatuto de Roma de la CPI para introducir su definición<sup>39</sup> en el texto del mismo<sup>40</sup>. En pocas palabras, promovió una esperanzadora campaña para rescatar un concepto que, como ya se ha visto en el anterior apartado, alguna vez se consideró seriamente su aceptación y promulgación por parte de la comunidad internacional.

También es sabido que la habilidad de incidencia innata de Higgins logró impulsar la celebración de un simulacro de juicio en septiembre de 2011, un evento inédito que se sirvió del Tribunal Supremo del Reino Unido para su conveniente desarrollo. La evidencia recolectada para juzgar a dos supuestos directores ejecutivos se basó en dos incidentes reales que, de existir una ley de ecocidio en el ordenamiento jurídico, muy probablemente habrían sido juzgados como tales: la explotación de las arenas bituminosas de la provincia canadiense de Alberta<sup>41</sup> y el derrame de petróleo en el Golfo de México provocado por la explosión de la plataforma petrolífera Deepwater Horizon, operada por British Petroleum (BP), en 2010<sup>42</sup>. La legislación que utilizaron en

---

<sup>39</sup> Un análisis sobre la evolución doctrinal que ha sufrido este concepto a lo largo de la historia puede encontrarse en SERRA PALAO, P., “[Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas](#)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10, n° 2, 2019 [Última consulta, 6 de enero de 2020].

<sup>40</sup> HIGGINS, P., SHORT, D. y SOUTH, N., “Protecting the Planet: A Proposal for a Law of Ecocide”, *Crime, Law and Social Change*, Vol. 59, n° 3, 2013, pp. 251-266.

<sup>41</sup> De lo escrito por Tony Clarke se concluye que el nivel de destrucción ambiental que acompaña a la producción de petróleo a partir de arenas bituminosas es altísimo, reflejándose en las emisiones de gases de efecto invernadero que genera (al menos tres veces mayores que las generadas por la explotación convencional de petróleo), la enorme cantidad de agua que utiliza (un gran porcentaje del agua se emplea en embalses de residuos construidos por las empresas para almacenar los desechos tóxicos) o en haber devorado los bosques boreales del norte de la provincia de Alberta para dejar paso a las minas a cielo abierto. En palabras de Tony Clarke, “la explotación de las arenas bituminosas canadienses se ha convertido hoy en día en «el proyecto más destructivo, desde el punto de vista ecológico, en todo el planeta». (...) Después de todo, no hablamos aquí de ese petróleo accesible que surge a borbotones del suelo o se encuentra almacenado en napas a poca profundidad. No, aquí se trata de petróleo de difícil acceso, en forma de alquitrán y que está mezclado con arena a gran profundidad, en cuencas de rocas sedimentarias bajo la superficie de la tierra. La única forma de llegar hasta ellas es mediante la fuerza bruta.” Véase CLARKE, T., “Canadá: [la obsesión por las arenas bituminosas: una bomba de tiempo en construcción](#)”, *Ecología Política – Cuadernos de Debate Internacional*, n° 43, 2012, p. 57 [Última consulta, 30 de noviembre de 2019].

<sup>42</sup> Polly Higgins abre su primer libro, *Eradicating Ecocide*, con un retrato de aquella tragedia que perdurará en la memoria. En resumen, el 20 de abril de 2010 se inició un incendio en la plataforma petrolífera Deepwater Horizon, ubicada en el Golfo de México, que acabó con la vida de 11 personas. Tras estar ardiendo durante más de un día, finalmente se hundió el 22 de abril. Por lo que respecta a las cifras que se manejaban en aquella época, se estima



el juicio fue el borrador de una Ley de Ecocidio del Reino Unido<sup>43</sup>, como si el crimen internacional estuviese plenamente vigente y esa ley fuese su fiel reflejo en el sistema legislativo nacional. Esta brillante idea de probar la utilidad de un proyecto de ley en un juicio simulado, sin haberse orquestado de antemano (por lo que la conclusión que podría derivarse era incierta) y basándose en casos extraídos de la realidad, fue todo un éxito: no solamente se tuvo la oportunidad de analizar el proyecto de ley desde múltiples ángulos, sino que se demostró su viabilidad y, lo más importante, que el enjuiciamiento de estos delitos era perfectamente plausible. Adicionalmente, todo lo sucedido se retransmitió en vivo por televisión<sup>44</sup>, aumentando exponencialmente la proyección del mensaje que se quería mandar: el crimen de ecocidio es imprescindible para la persecución de cualquier persona responsable de los peores daños medioambientales y poner punto final a su ausencia en el Derecho Internacional permitirá que los países vayan adaptando sus respectivas legislaciones.

Siguiendo la misma línea expositiva, semejante reconocimiento ha de llevarse la investigación desempeñada durante los años 2012 a 2014 por un grupo de trabajo de 16 juristas encabezado por Laurent Neyret, profesor de la Universidad de Versailles Saint-Quentin-en-Yvelines. Esta labor estuvo esencialmente orientada a la redacción de dos proyectos de convención, con los cuales se abría la presente obra: la Convención contra la Criminalidad Medioambiental y la Convención Internacional contra el Ecocidio<sup>45</sup>. La trascendencia de estos textos se aprecia claramente en la carencia del Derecho Internacional que vienen a completar. En este sentido, resultan esclarecedoras las ideas expresadas por Lay *et al.*, quienes vienen a declarar lo siguiente:

*Due to the transboundary nature of ecocide, it is most appropriate that it is enacted at the level of international law subject to the complementarity principle. [...] Essentially, ecocide law would be a strong declarative statement by the international community as to the prohibition of significant human harm to*

---

que se vertían aproximadamente unos 800.000 barriles de petróleo diarios (unos 127 millones de litros al día), convirtiéndose en uno de los desastres medioambientales más grandes de la historia de los Estados Unidos. Véase HIGGINS, P., *Eradicating Ecocide: Laws and governance to prevent the destruction of our planet* (2ª ed.), Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., Londres, 2015, pp. X-XI.

<sup>43</sup> El texto íntegro de este borrador de ley aplicable en el Reino Unido se encuentra en HIGGINS, P., *Earth is our Business: changing the rules of the game*, Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., Londres, 2012, pp. 157-170.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 111-112.

<sup>45</sup> SERRA PALAO, P., “[Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas](#)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10, nº 2, 2019, p. 36 [Última consulta, 6 de enero de 2020].



*nature and could encompass anthropocentric, biocentric and ecocentric approaches*<sup>46</sup>.

En íntima conexión con lo expuesto recientemente, la tibia reacción desde el Derecho Internacional al cada vez más acuciante desafío de impedir los daños medioambientales ocasionados por la agencia humana, supuso un reto motivador para que este grupo investigador dirigido por Neyret condujese sus esfuerzos y los centrara en paliar la impunidad ambiental. Siendo cuanto menos alarmante que los beneficios económicos de la delincuencia ambiental transnacional<sup>47</sup> ocuparan la cuarta posición en el ranking de actividades ilícitas mundiales (por detrás del narcotráfico, la falsificación y el tráfico de seres humanos)<sup>48</sup>, adjuntaron 35 propuestas a las dos convenciones ya aludidas para optimizar la protección ambiental desde la creación de un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente, conscientes de que la situación extrema y los riesgos ecológicos con un potencial catastrófico que supera los límites espaciales y temporales<sup>49</sup> reclamaban el auxilio de este novedoso ámbito.

---

<sup>46</sup> Traducción al castellano: “Debido a la naturaleza transfronteriza del ecocidio, lo más apropiado es que se promulgue en el ámbito del Derecho Internacional con sujeción al principio de complementariedad. [...] En esencia, una ley sobre el ecocidio sería una declaración firme por parte de la comunidad internacional en cuanto a la prohibición del daño humano significativo a la naturaleza, pudiendo englobar los enfoques antropocéntrico, biocéntrico y ecocéntrico.” (Fuente: elaboración propia). LAY, B., NEYRET, L., SHORT, D., BAUMGARTNER, M. U. y OPOSA JR., A. A., “[Timely and Necessary: Ecocide Law as Urgent and Emerging](#)”, *The Journal Jurisprudence*, Vol. 28, p. 448 [Última consulta, 1 de diciembre de 2019].

<sup>47</sup> De acuerdo con Gore *et al.*, la delincuencia ambiental transnacional se refiere, en general, a todas aquellas actividades relacionadas con los recursos naturales que dañan al medio ambiente con efectos transfronterizos, tales como el tráfico de especies silvestres, la pesca ilegal, el vertido de desechos electrónicos, el robo de agua, los mercados ilícitos de sustancias que deterioran la capa de ozono o la tala y minería ilegal, entre otros. Tal y como alertan estos autores, la delincuencia ambiental transnacional ostenta un valor económico mundial que oscila entre los 91 y 251 mil millones de dólares anuales. El coste que genera este tipo de delincuencia no solamente a los ecosistemas, sino también a la seguridad y al desarrollo adecuado de millones de personas, obliga al establecimiento de medidas eficaces a escala global que supongan un claro avance en la criminalización internacional de los daños medioambientales. Véase GORE, M. L. *et al.*, “[Transnational environmental crime threatens sustainable development](#)”, *Nature Sustainability*, Vol. 2, n° 9, 2019, pp. 784-786 [Última consulta, 1 de diciembre de 2019]. Una concepción más amplia proviene de Rob White, para quien la delincuencia ambiental transnacional ha de ser extensible a los daños, incluyendo de esta manera: todas aquellas transgresiones que son perjudiciales para el ser humano, el medio ambiente y los animales no humanos, independientemente de la legalidad *per se*; y aquellos daños medioambientales que son promovidos por el Estado, corporaciones u otros actores poderosos, al ser estos agentes quienes tienen la capacidad de moldear definiciones legales del delito ambiental de tal manera que sean permitidas prácticas perjudiciales para el medio ambiente. Véase WHITE, R., *Transnational Environmental Crime: Toward an Eco-global Criminology*, Routledge, New York, 2011, p. 3.

<sup>48</sup> NEYRET, L., *From Ecocrimes...* cit., p. 59.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 58.

Proposiciones como la aplicación a las “ecomafias” de las mismas normas relativas al crimen organizado (operaciones encubiertas, escuchas telefónicas, entre otras)<sup>50</sup>, la creación de un Grupo de Investigación Medioambiental (GREEN, por sus siglas en inglés) compuesto por expertos independientes con facultades para formular recomendaciones sobre daños medioambientales graves<sup>51</sup> o, en el marco de la justicia restaurativa, el establecimiento de un fondo de compensación internacional para el medio ambiente y la salud pública (el cual estaría financiado principalmente por aquellas multas impuestas a las empresas en compensación por cualquier daño grave al medio ambiente)<sup>52</sup>, ofrecen una ligera idea del vasto informe que ha llevado a cabo este equipo de juristas. Habiéndose encargado de pulir cada detalle, es admirable la preocupación que han tenido por que la ambición última de enmendar la estéril eficacia del Derecho Penal en lo que respecta a la problemática medioambiental ilumine el uso de mecanismos típicos, atendiendo así a la solicitud de una asistencia penal sólida y precisa.

Una concisa reseña de los proyectos de convención que están siendo protagonistas será suficiente para retener que nada tienen que envidiarle a cualquier convención internacional, al reproducir la estructura o metodología que se puede observar en todo texto de análoga naturaleza. Si en el corto (o medio) plazo se llega a presenciar una regulación internacional del ecocidio o al menos una evolución positiva en la persecución penal de la delincuencia ambiental transnacional, estos textos habrán conformado indudablemente el elenco de las principales fuentes de inspiración. Y es que esto se debe a que se amoldan a los cánones predominantes, lo cual allanaría su seria toma en consideración por parte de los Estados. Más concretamente, discurrir por el contenido de una u otra convención verifica lo recientemente afirmado, contando cada una de ellas con capítulos correctamente delimitados que consiguen distribuir el conjunto de las disposiciones con suma coherencia. Sírvasse de ejemplo cómo transitan comenzando desde las disposiciones generales, abordando cuestiones como el ámbito de aplicación, pasando por las definiciones de los delitos o la responsabilidad de las personas físicas y jurídicas, hasta recabar en aspectos más específicos como pueden ser la determinación de la jurisdicción competente para conocer del caso o la posibilidad de extradición del presunto responsable. Por último, es un denominador común en sendos borradores el encomendar a los Estados la labor de adaptar su legislación interna para cumplir con las disposiciones recogidas.

---

<sup>50</sup> *Ibid.*, pp. 144-145.

<sup>51</sup> *Ibid.*, pp. 175-176.

<sup>52</sup> *Ibid.*, pp. 159-162.

A modo de conclusión y con ánimo puramente aclaratorio, habrá quien se esté cuestionando la conveniencia de esta duplicidad de convenciones, planteándose que bastaría únicamente con la Convención contra el Ecocidio. Procurando despejar estas dudas, parece que lo más acertado será acudir a la obra de Nigel South. Este criminólogo ambiental describe una globalización para nada desconocida en lo que respecta a los daños medioambientales asociados al comercio transnacional, pero sí que es destacable cómo alerta sobre el imparable crecimiento de esa delincuencia ambiental transnacional a la que se hacía referencia en párrafos anteriores<sup>53</sup>. Ya sea el tráfico de especies silvestres o el transporte y vertido de residuos tóxicos<sup>54</sup>, lo cierto es que se está desatendiendo la urgencia de una perspectiva global para confrontar este asunto, y buena muestra de ello es la ausencia total de este tipo de delincuencia en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o en cualquiera de sus Protocolos<sup>55</sup>. Por consiguiente, aquí es donde entraría en juego el proyecto de Convención contra la Criminalidad Medioambiental, colocando el acento en preservar y proteger la salud del medio ambiente a nivel global<sup>56</sup>.

### **3.3. Breve aproximación a la respuesta penal internacional en la actualidad: fragmentación de la naturaleza y acciones sectoriales**

El pesimismo impregna el ambiente cuando se pretende hablar de enjuiciamientos exitosos por destrucción medioambiental. Pareciera que toda voluntad por aplicar el Derecho Penal Internacional más allá de su alcance actual, acaba desgastándose en esa pugna interminable con quienes solo ven en la naturaleza un medio al servicio de la humanidad<sup>57</sup>. A pesar de este desalentador escenario, lo cierto es que, tal y como sostiene Matthew Gillett, las notorias limitaciones del derecho nacional como herramienta para atajar este tipo de daños medioambientales transnacionales refuerzan más todavía la idea de apostar por sanciones penales efectivas en el ámbito internacional<sup>58</sup>. Apelar al Derecho Penal Internacional encuentra su razón de ser en que, ante los efectos adversos de unos daños en donde poco importan los límites de las

---

<sup>53</sup> SOUTH, N., “The ecocidal tendencies of late modernity: transnational crime, social exclusion, victims and rights” en WHITE, R. (ed.), *Global Environmental Harm: Criminological perspectives*, Willan Publishing, Cullompton, UK, 2010, pp. 230-231.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 232-235.

<sup>55</sup> UN, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Nueva York, 15 de noviembre de 2000, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 2225](#), n° I-39574, pp. 374-414 [Última consulta, 9 de enero de 2020].

<sup>56</sup> SOUTH, N., “The ecocidal tendencies...” cit., p. 243.

<sup>57</sup> GILLET, M., “Environmental Damage and International Criminal Law” en JODOIN, S. y CORDONIER SEGGGER, M. (eds.), *Sustainable Development, International Criminal Justice, and Treaty Implementation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013, pp. 74-75.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 76.

fronteras nacionales, la viabilidad de guarecerse tras esta construcción social tarde o temprano termina desvaneciéndose. En suma, y valiéndose de lo escrito por Byung-Sun Cho, esos “efectos comunes” amenazan la prosperidad de toda una serie de valores esenciales para la comunidad internacional, por lo que estaría justificado recurrir en última instancia a la sanción penal impulsando la protección de esos valores desde un Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente<sup>59</sup>.

Lamentablemente, la indiscutible hegemonía del enfoque antropocéntrico a nivel internacional ha suscitado una responsabilidad penal por daños medioambientales ligada casi en exclusiva a situaciones de conflicto armado. En páginas anteriores se citaba el art. 8 del Estatuto de Roma de la CPI, cuyo texto prohíbe aquellos ataques lanzados intencionalmente y en todo caso estando al corriente de que causarán daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente<sup>60</sup>. Pero si ya era reducida la aplicabilidad de esta prohibición, el verdadero problema reside en la cláusula que la acompaña: estos daños habrán de ser manifiestamente excesivos con respecto a la ventaja militar que se prevea<sup>61</sup>. Como bien recuerda Gillett, dado el compromiso de las fuerzas armadas y la clase política dirigente con los objetivos militares, poco sentido tendrá emplear una balanza que ya viene viciada de fábrica, siendo realmente complicada la tarea de ponderar y llegar a comprobar que los daños medioambientales no estaban justificados en relación con la ventaja militar que se pretendía obtener<sup>62</sup>.

Otras disposiciones enmarcadas en el conflicto bélico que prestan atención a la protección del medio ambiente son los artículos 35.3 y 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949<sup>63</sup>. El primero prohíbe “el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”, mientras que el art. 55, situado en el Título IV bajo el rótulo “Población Civil”, reproduce la anterior prohibición del art. 35.3 pero con el requisito añadido de que ese daño medioambiental comprometa “la salud o la supervivencia de la población”. A fin de que una actividad militar quede encuadrada en la esfera de estos preceptos, una lectura

---

<sup>59</sup> CHO, B., “[Emergence of an International Environmental Criminal Law?](#)” *UCLA Journal of Environmental Law and Policy*, Vol. 19, nº 1, 2000, p. 13. [Última consulta, 6 de enero de 2020].

<sup>60</sup> Véase *nota 36*.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> GILLETT, M., “Environmental Damage...” cit., pp. 82-83.

<sup>63</sup> Véase UN, *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, Ginebra, 8 de junio de 1977, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1125](#), nº I-17512, pp. 214-271 [Última consulta, 7 de enero de 2020].

conjunta bastará para identificar que el daño medioambiental habrá de ser *extenso*, *duradero* y *grave*, exigiéndose la concurrencia de los tres elementos. Autores como Schmitt, Gillett o Popovic han puesto al descubierto la complejidad existente a la hora de consensuar una interpretación de estos términos<sup>64</sup>, además de haber lamentado que la fijación de un umbral tan alto lleva aparejada la nula operatividad de ambos artículos<sup>65</sup>. Idéntica terminología se descubre en la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (Convención ENMOD), cuyo artículo 1.1 preceptúa:

*Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte.*<sup>66</sup>

Para despejar las dudas que giran en torno a estos tres criterios del daño (extenso, duradero y grave), tal vez lo más apropiado sea replicar los pasos de Mark Drumbl, quien acude en busca de respuestas a los acuerdos de entendimiento del Comité Consultivo de Expertos de la Convención ENMOD (comprendidos en el informe de 1976 de la Conferencia del Comité de Desarme)<sup>67</sup>. En concreto, este Comité entiende los mencionados elementos de la siguiente manera:

- “a) «difundidos» (*léase extensos*): que abarcan una región de varios centenares de kilómetros cuadrados;
- b) «duraderos»: que duran un período de meses o, aproximadamente, una estación del año;

---

<sup>64</sup> SCHMITT, M. N., “[Green War: An Assessment of the Environmental Law of International Armed Conflict](#)”, *Yale Journal of International Law*, Vol. 22, n° 1, 1997, pp. 71-72 [Última consulta, 7 de enero de 2020]; GILLETT, M., “Environmental Damage...” cit., pp. 83-84; POPOVIC, N. A. F., “Humanitarian Law, Protection of the Environment, and Human Rights”, *Georgetown International Environmental Law Review*, Vol. 8, n° 1, 1995, pp. 75-76.

<sup>65</sup> POPOVIC, N. A. F., “Humanitarian Law...” cit., p. 76.

<sup>66</sup> Énfasis añadido. Véase UN, *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles*, Nueva York, 10 de diciembre de 1976, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1108](#), n° I-17119, pp. 175-178 [Última consulta, 8 de enero de 2020].

<sup>67</sup> DRUMBL, M. A., “[Waging War Against the World: The Need to Move from War Crimes to Environmental Crimes](#)”, *Fordham International Law Journal*, Vol. 22, n° 1, 1998, pp. 127-129 [Última consulta, 8 de enero de 2020].

c) «graves»: que entrañan un grave o importante perjuicio o perturbación para la vida humana, los recursos naturales y económicos y otros aspectos del patrimonio.”<sup>68</sup>

Ahora bien, aun siendo evidente el gran potencial que tienen estas aclaraciones, el Comité de Expertos advirtió de que permanecían circunscritas a la Convención ENMOD<sup>69</sup>. Con todo, y amparándose en la opinión de Gillett, bien valdría la pena rescatar el valor interpretativo de estas aportaciones y promover que traspasaran los límites de ENMOD<sup>70</sup>.

Entrando ya en la recta final del presente apartado, autores como Frédéric Mégret han defendido que aquellas exigencias internacionales de sancionar penalmente la violación de ciertas normas ambientales, mandato dirigido específicamente a los Estados, habrían de estimarse como normas plenamente integradas en el Derecho Penal Internacional<sup>71</sup>. Sin ánimo de exhaustividad, Mégret nombra el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques (Convenio MARPOL); el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias; la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (Convención CITES) o el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, entre otros, como textos que contienen este tipo de exigencia internacional<sup>72</sup>.

---

<sup>68</sup> La cursiva es añadida. Véase Asamblea General de las Naciones Unidas, [Informe de la Conferencia del Comité de Desarme, Vol. I](#), Nueva York, 1976, p. 96, A/31/27[VOL.I](SUPP) [Última consulta, 8 de enero de 2020].

<sup>69</sup> *Ibidem*.

<sup>70</sup> Matthew Gillett aprovecha estas definiciones a propósito de la Convención ENMOD para arrojar un poco de claridad sobre los daños medioambientales *extensos, duraderos y graves* comprendidos en el art. 8 del Estatuto de la CPI. Cabe destacar también cómo este autor pone el énfasis en que toda interpretación de estos términos habrá de orientarse de conformidad con el propósito del Estatuto, esto es, perseguir la comisión de los crímenes más graves. Véase GILLETT, M., “Environmental Damage...” cit., pp. 79-81.

<sup>71</sup> MÉGRET, F., “The Case for a General International Crime Against the Environment”, en JODOIN, S. y CORDONIER SEGGER, M. (eds.), *Sustainable Development, International Criminal Justice, and Treaty Implementation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013, p. 51.

<sup>72</sup> *Ibidem*. Para más información sobre estos textos, véase UN, *Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973*, Londres, 17 de febrero de 1978, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1341](#), n° I-22484, pp. 31-56 y 226-311 [Última consulta, 9 de enero de 2020]; UN, *Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias*, Washington, Moscú, Londres y México, 29 de diciembre de 1972, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1046](#), n° I-15749, pp. 122-128 [Última consulta, 9 de enero de 2020]; UN, *Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres*, Washington, 3 de marzo de 1973, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 993](#), n° I-14537, pp. 290-306 [Última consulta, 9 de



Desafortunadamente, tales esfuerzos no pasan de anecdóticos, convirtiéndose en un fiel reflejo de la falta de efectividad que supone la fragmentación de la naturaleza en compartimentos normativizados<sup>73</sup>. La existencia de acciones sectoriales, diseminadas a lo largo de la normativa internacional, reducen significativamente las posibilidades de prevenir y atajar la impunidad ambiental desde la sanción penal. Ha quedado demostrado que el presente marco legal no resulta válido para afrontar los retos ecológicos a los que se enfrenta la humanidad actualmente. Por lo tanto, un cuerpo normativo internacional sólido y uniforme, encabezado por los proyectos que han sido protagonistas en páginas anteriores, a saber, la Convención contra la Criminalidad Medioambiental y la Convención Internacional contra el Ecocidio, supondría materializar el intento de globalizar una respuesta frente al deterioro medioambiental provocado por la agencia humana.

#### **3.4. A debate: ¿es la reforma del Estatuto de Roma la solución más efectiva? El proyecto de Convención contra el Ecocidio del equipo de Laurent Neyret como una apuesta clara y realizable**

Muchas voces han secundado la idea de que la culminación más razonable de esta historia es la modificación del Estatuto de Roma de la CPI para incluir el crimen de ecocidio, entrando así los daños medioambientales graves en tiempos de paz en el panteón de los crímenes internacionales más reprobables (genocidio, crímenes de guerra, de lesa humanidad, y de agresión). La predilección por esta institución se sustenta, a grandes rasgos, por ser ella la encargada de prevenir y sancionar aquellas agresiones más graves a la paz y la seguridad internacionales. Quizás otro motivo de esta propensión por ver juzgar a la Corte casos de ecocidio sea rehacer el camino que alguna vez se

---

enero de 2020]; UN, *Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación*, Basilea, 22 de marzo de 1989, [Serie de Tratados de las Naciones Unidas, Vol. 1673](#), n° I-28911, pp. 242-277 [Última consulta, 9 de enero de 2020].

<sup>73</sup> Vale la pena recuperar en este momento el concepto de “reduccionismo ambiental” concebido por Klaus Bosselmann: la noción compartimentada, fragmentada y antropocéntrica del medio ambiente. En síntesis, Bosselmann entiende que la sinergia producida entre el antropocentrismo, individualismo y economicismo, ha nutrido la idea de que la búsqueda de un medio ambiente sano ha de quedar relegada a un segundo plano frente a la enajenación del bienestar individual, un bienestar pensado única y exclusivamente en términos económicos. Esta sinergia ha estimulado la dominación de la naturaleza por el ser humano, provocando una alucinación en la que el destino de la humanidad parece estar desvinculado de la naturaleza. Para Bosselmann, este modelo mental ha quedado plasmado en la política y el derecho ambiental. BOSELLEMAN, K., “[Losing the Forest for the Trees: Environmental Reductionism in the Law](#)”, *Sustainability*, Vol. 2, n° 8, 2010, pp. 2431-2433 [Última consulta, 9 de enero de 2020].

transitó sin llegar a destino, siguiendo los mismos pasos casi de forma involuntaria y confiando en que esta vez la conclusión sea favorable, apostando también en que el contexto de mayor conciencia climática que se está experimentando estimule y propicie ese final.

No obstante, también es cierto que desde otra perspectiva ha surgido con más o menos fuerza un itinerario distinto, dotado de algunas variaciones: a partir de la década de los años 90' emergió el deseo de constituir una Corte Internacional del Medio Ambiente y, más adelante, la campaña *End Ecocide on Earth* respaldó en 2014 la implementación de una Corte Penal Internacional del Medio Ambiente y la Salud. Por su parte, la ya referenciada andadura del equipo de juristas coordinado por Laurent Neyret concibió una alternativa más pragmática. Dicho esto, este apartado versará, en primer lugar, sobre aquellos impedimentos que la reforma del Estatuto de Roma tendría que afrontar, para luego sopesar la factibilidad de una nueva Corte independiente focalizada en la prevención y sanción de los peores daños medioambientales. Por último, se hará hincapié en la oportunidad que representa inclinarse por la opción contenida en el proyecto de Convención contra el Ecocidio elaborado por el equipo de Neyret.

En base a lo anterior, que la revisión del Estatuto de Roma es una carrera de obstáculos en la que para colmo solo los Estados pueden participar se desprende de los artículos 121 y 122 del mismo, los cuales regulan la proposición de enmiendas por los Estados Parte. Para asimilar esta complejidad, basta con formular que el párrafo 5 del artículo 121 dispone que la CPI no ejerce su competencia sobre un crimen recogido en una enmienda si se ha cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no aceptó la misma. Es decir, que aunque se materializara el ya improbable caso de que un Estado Parte propusiera una enmienda al artículo 5 (donde se enumeran los crímenes sobre los que la Corte tiene competencia) para incluir el crimen de ecocidio y se aceptara, si bien nadie podría renegar del logro que ello significaría, no podría evitarse tampoco esa sensación agríndice, de victoria inacabada. A esta endeble predisposición por renovar el Estatuto se le agrega lo que parece un aliento a la desbandada: el párrafo 6 del artículo 121 prevé que si una enmienda se acepta por siete octavos de los Estados Parte, quien no la haya aceptado puede denunciar el Estatuto. Dejándose llevar por la desconfianza, esto se traduciría simple y llanamente en que una enmienda incluyendo el crimen de ecocidio podría acarrear un efecto retirada.

En adición, autores como Mwanza<sup>74</sup> o el equipo de Neyret<sup>75</sup> han revelado también los no pocos contratiempos que encierra esta ruta. Una buena

---

<sup>74</sup> MWANZA, R., “[Enhancing Accountability for Environmental Damage under International Law: Ecocide as a Legal Fulfilment of Ecological Integrity](#)”, *Melbourne Journal*

muestra de ello es el artículo 25 del Estatuto, el cual limita la competencia de la Corte a las personas físicas, impidiendo que las empresas o los Estados puedan ser perseguidos por la comisión del crimen de ecocidio bajo la jurisdicción de este tribunal. Semejante fortuna padecería la imprudencia en este tipo de actos, tornándose otro de los factores que manifestarían una gran oposición al pretender encajarlo en el Estatuto de Roma. Esta pieza clave para el alcance real de una regulación del ecocidio no tiene cabida en el artículo 30, de cuyo contenido se infiere que la intención y el conocimiento han de converger en la perpetración de los crímenes competencia de la Corte, por lo que sería otro de los frentes abiertos si finalmente se apuesta por la vía de reformar el Estatuto<sup>76</sup>. No solo la colisión con componentes puramente sustantivos desaniman a persistir en este trayecto, sino que las observaciones del equipo de Neyret alertan sobre cuestiones más pragmáticas, tales como la incapacidad de la Corte al verse afrontando la gestión de un nuevo crimen o los fondos disponibles para ello<sup>77</sup>.

Ahondar en esta posibilidad sin dejarse seducir por el aparente atractivo que despierta, sacando a la luz todos los obstáculos que comportaría sortear, acaba debilitando la predilección por la remodelación del Estatuto de Roma. Ante este panorama, merece rescatarse uno de los itinerarios distintos ya mencionados: Roger H. Charlier cuenta que la década de los años 90’ se estrenaba con la propuesta, gestada en varios juristas italianos, de una Corte Internacional del Medio Ambiente. Entre estas personas del mundo del Derecho se encontraba Carlo Ripa di Meana, entonces miembro de la Comisión Europea, quien abogó por la creación de este tribunal para hacer frente a la aceleración de una crisis ecológica de carácter internacional, apercibiéndose que las instituciones existentes eran inadecuadas para esta tarea<sup>78</sup>. Otra célebre persona impulsora de una nueva Corte, acompañada de otras tantas del mismo ámbito, fue Amedeo Postiglione, entonces juez del Tribunal Supremo italiano<sup>79</sup>. Convencido de esta idea y con el propósito de hacer campaña por verla nacer, Postiglione creó en 1992 la *International Court of the Environment Foundation (ICEF)*<sup>80</sup>, una organización no gubernamental que, desde sus inicios hasta día de hoy, reivindica el establecimiento de este órgano internacional. Postiglione rechaza rotundamente que la solución sea la Sala de

---

*of International Law*, Vol. 19, n° 2, 2018, pp. 600-612 [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

<sup>75</sup> NEYRET, L., *From Ecocrimes...* cit., pp. 173-175.

<sup>76</sup> MWANZA, R., “Enhancing Accountability...” cit.

<sup>77</sup> NEYRET, L., *From Ecocrimes...* cit.

<sup>78</sup> CHARLIER, R. H., “Enforcing and Protecting Sustainable Development: Amedeo Postiglione & the International Court of the Environment”, *Journal of Coastal Research*, Vol. 19, n° 4, 2003, p. 944.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 945.

<sup>80</sup> Para más información, véase “[Environmental Governance and Sustainable Cities](#)” [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

asuntos relacionados con el medio ambiente de la Corte Internacional de Justicia, ya que una materia primordial como es la protección del medio ambiente, con un cuerpo normativo (el Derecho Internacional Ambiental) en constante crecimiento, ha de ser digna de un organismo internacional especializado al cual tengan acceso no solo los Estados, sino también individuos y organizaciones<sup>81</sup>. Esta iniciativa también ha sido fomentada desde *ICE Coalition*<sup>82</sup>, una coalición heterogénea conformada por actores de multitud de campos (legal, empresarial, académico y ONG) y que ha colaborado al enriquecimiento de los fundamentos teóricos de esta alternativa.

Llegados a este instante, corresponde echar un vistazo a lo que significó la campaña *End Ecocide on Earth*. En 2014, lanzaron junto a más de cien organizaciones la “Carta de Bruselas”, llamamiento con el que instaban a las Naciones Unidas al reconocimiento del ecocidio como el quinto crimen internacional, planteando como objetivo último la instauración de una Corte Penal Internacional del Medio Ambiente y la Salud<sup>83</sup>. Con esta proyección de futuro, dos años más tarde también elaboraron una ambiciosa y exhaustiva enmienda al Estatuto de Roma de la CPI, una enmienda que prácticamente reconstruye el Estatuto pero ajustándolo a la idea maximalista de ecocidio que tenía Higgins<sup>84</sup>. Entre otras propuestas, sobresale la concepción del ecocidio como un daño grave a los “bienes comunes mundiales” (los cuales, también especificados en la enmienda, serían los océanos más allá de la jurisdicción nacional, el Ártico, la Antártida, los ríos internacionales o la biodiversidad de cualquiera de las áreas geográficas incluidas, entre otros) o a los sistemas ecológicos de la Tierra (por ejemplo, recoge los procesos reguladores como la descomposición de desechos, la purificación del aire y el agua, o el control de plagas y enfermedades). Encima, no sujeta la culpabilidad a ningún estado de ánimo en el sujeto, siendo estos tenidos en cuenta como factores agravantes

---

<sup>81</sup> POSTIGLIONE, A., “[Human rights and the environment](#)”, *The International Journal of Human Rights*, Vol. 14, n° 4, 2010, pp. 534-535 [Última consulta, 6 de diciembre de 2019]. Otra postura un tanto más conservadora, a la vez que realista y hacedera, respecto a la creación de una Corte Internacional del Medio Ambiente puede hallarse en SCHUPPERT, F., “[Beyond the national resource privilege: towards an International Court of the Environment](#)”, *International Theory*, Vol. 6, n° 1, 2014, pp. 68-97 [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

<sup>82</sup> Véase [ICE Coalition](#) [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

<sup>83</sup> END ECOCIDE ON EARTH, “[Charter of Brussels: For the creation of European and International Criminal Court of the Environment and Health](#)”, *End Ecocide on Earth*, 2014 [Última consulta, 3 de enero de 2020].

<sup>84</sup> Higgins define el ecocidio de la siguiente manera: “Ecocide is the extensive damage to, destruction of or loss of ecosystem(s) of a given territory, whether by human agency or by other causes, to such an extent that peaceful enjoyment by the inhabitants of that territory has been severely diminished”. Véase HIGGINS, P., “[Seeding Intrinsic Values: How a Law of Ecocide will Shift our Consciousness](#)”, *Cadmus Journal*, Vol. 1, n° 5, 2012, p. 10 [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].

(como la intencionalidad o el conocimiento) o atenuantes (el desconocimiento). Otras cualidades ilustran el anhelo de esta enmienda por elevar al más alto nivel el respeto a la naturaleza, como la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas o la teoría de la responsabilidad del superior jerárquico<sup>85</sup>.

No cabe duda de que el sendero dibujado por el movimiento *End Ecocide on Earth* arriba a un escenario idílico que está a la altura de la encrucijada en la que se sitúa el ser humano en la actualidad. Este punto crítico en la historia, que en las primeras páginas de esta obra se revelaba como el inicio de la era del Antropoceno, ha de servir como un llamado de atención para someter a juicio toda agencia humana que ponga en peligro la seguridad del planeta (entendiéndose como el equilibrio de los procesos del sistema terrestre) y la continuidad de la vida de todas aquellas especies que lo habitan. Sin embargo, y como ya ha sido analizado previamente, una enmienda de estas características al Estatuto de Roma puede provocar el efecto contrario. Potenciando la reticencia de aquellos Estados que saldrían peor parados, no tardarían en sacar a relucir toda su maquinaria para ganar adeptos en su campaña reaccionaria. Por consiguiente, parece que actualmente la opción más sensata es la que propone el equipo de Neyret en su proyecto de Convención Internacional contra el Ecocidio, al incluir la siguiente cláusula de compromiso para los Estados:

*Article 18 – International Criminal Court for the Environment*

*State Parties shall cooperate with the aim of establishing an International Criminal Court for the Environment, which shall be complementary to national jurisdictions and shall have jurisdiction over the crime of ecocide*<sup>86</sup>.

La puesta en marcha de la Convención marcaría un precedente indispensable para la futura implementación de una Corte de este tipo, facilitando también que los Estados vayan paulatinamente amoldando sus legislaciones para recibir el delito de ecocidio. La maduración de una costumbre en la persecución de este delito en el seno de las jurisdicciones penales nacionales, irá gestando la noción de que aquel compromiso que en su momento se firmó de crear una Corte Penal Internacional en materia de medio ambiente, con

---

<sup>85</sup> END ECOCIDIE ON EARTH, “[Ecocide Amendments Proposal](#)”, *End Ecocide on Earth*, 2016 [Última consulta, 3 de enero de 2020].

<sup>86</sup> NEYRET, L., *From Ecocrimes...* cit., p. 51. Traducción al castellano: “Artículo 18 – Corte Penal Internacional en materia de medio ambiente. Los Estados Parte cooperarán con el fin de establecer una Corte Penal Internacional en materia de medio ambiente, que será complementaria de las jurisdicciones nacionales y tendrá competencia para juzgar el delito de ecocidio.” (Fuente: elaboración propia).



jurisdicción internacional y competencia sobre personas jurídicas, es cada vez más urgente convertirlo en realidad.

#### 4. CONCLUSIONES

Esta obra iniciaba su andadura resaltando la trascendencia de la presentación oficial en castellano de dos proyectos de convención internacional elaborados desde el equipo dirigido por el profesor Neyret. El deseo por evolucionar en la criminalización internacional de los peores daños medioambientales mediante la instauración de un delito de ecocidio y la sucesiva consolidación del Derecho Penal Internacional, fomenta la necesaria revisión de los valores antropocéntricos que actualmente orientan y condicionan las insuficientes respuestas penales en este tipo de casos. Desafortunadamente, pese a que la consagración del ecocidio como crimen comportaría un gran avance en la progresiva modificación sustancial de la relación especie humana-naturaleza, quedaría todavía mucho por recorrer. El camino es largo, y las dificultades reconocidas suponen un gran desafío.

El recelo de los Estados por personarse ante el requerimiento desesperado de una sociedad que pide a gritos atajar esta crisis climática, se debe a que son ellos mismos, los gobiernos, quienes están manteniendo viva la llama que calienta este planeta a un ritmo catastrófico. Una llama avivada por el tándem empresas-gobiernos. La simbiosis entre ambos es tan fuerte que pareciera que desestabilizar a uno de sus integrantes pondría en peligro la existencia misma del otro. Y es que como dice Rob White, las prácticas cotidianas presentes a nivel estructural que promueven la degradación ambiental y agravan la crisis que caracteriza esta época, están tan arraigadas en el modelo económico predominante que extirparlas de raíz haría tambalear el estilo de vida occidental<sup>87</sup>.

En plena era del Antropoceno, se requiere la madurez y templanza necesaria como para que los gobiernos se independicen en este dúo que está secuestrando el bienestar de las generaciones futuras. Tiene que seguir habiendo esperanza. Para tomar consciencia de un concepto que abarca a toda la naturaleza como es el ecocidio, el ser humano ha de alzar la vista más allá de su enajenación cotidiana y asimilar la inmensidad de la Tierra, observar sus fuentes inagotables de energía y vida, admirar con humildad su magnificencia, y recapacitar sobre el camino recorrido en estos últimos siglos de desarrollo caótico industrial, depredador de recursos naturales, contaminador de los elementos del planeta. La acción humana, a la vez trágica y grandiosa, ha

---

<sup>87</sup> WHITE, R., “[Ecocide and the Carbon Crimes of the Powerful](#)”, *University of Tasmania Law Review*, Vol. 37, n° 2, 2018, p. 110 [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].



sobrepasado los propios límites del mundo natural. Es obligado recapacitar hacia qué dirección, hacia qué mundo, se encaminará la especie humana, e incorporar el ecocidio en el Derecho servirá de instrumento para guiar al ser humano hacia una definitiva toma de consciencia de su situación planetaria.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- BOSSELMANN, K., “Losing the Forest for the Trees: Environmental Reductionism in the Law”, *Sustainability*, Vol. 2, n° 8, 2010, pp. 2424-2448 <<https://doi.org/10.3390/su2082424>> [Última consulta, 9 de enero de 2020].
- BRISMAN, A. y SOUTH, N., “Green Criminology and Environmental Crimes and Harms”, *Sociology Compass*, Vol. 13, n° 1, 2019, pp. 1-12 <<https://doi.org/10.1111/soc4.12650>> [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].
- CHARLIER, R. H., “Enforcing and Protecting Sustainable Development: Amedeo Postiglione & the International Court of the Environment”, *Journal of Coastal Research*, Vol. 19, n° 4, 2003, pp. 944-946.
- CHO, B., “Emergence of an International Environmental Criminal Law?” *UCLA Journal of Environmental Law and Policy*, Vol. 19, n° 1, 2000, pp. 11-47. <<https://escholarship.org/uc/item/0ph8h7r5>> [Última consulta, 6 de enero de 2020].
- CLARKE, T., “Canadá: la obsesión por las arenas bituminosas: una bomba de tiempo en construcción”, *Ecología Política – Cuadernos de Debate Internacional*, n° 43, 2012, pp. 57-61 <<https://www.ecologiapolitica.info/novaweb2/?p=3737>> [Última consulta, 30 de noviembre de 2019].
- DRUMBL, M. A., “Waging War Against the World: The Need to Move from War Crimes to Environmental Crimes”, *Fordham International Law Journal*, Vol. 22, n° 1, 1998, pp. 122-153 <<https://ir.lawnet.fordham.edu/ilj/vol22/iss1/3/>> [Última consulta, 8 de enero de 2020].
- GAUGER, A., POUYE RABATEL-FERNEL, M., KULBICKI, L., SHORT, D. y HIGGINS, P., *The Ecocide Project: “Ecocide is the missing 5th Crime Against Peace”*, Human Rights Consortium, Londres, 2013

- <<https://sas-space.sas.ac.uk/4830/>> [Última consulta, 26 de noviembre de 2019].
- GILLET, M., “Environmental Damage and International Criminal Law” en JODOIN, S. y CORDONIER SEGGER, M. (eds.), *Sustainable Development, International Criminal Justice, and Treaty Implementation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013, pp. 73-99.
  - GORE, M. L., BRASZAK, P., BROWN, J., CASSEY, P., DUFFY, R., FISHER, J., GRAHAM, J. *et al.*, “Transnational environmental crime threatens sustainable development”, *Nature Sustainability*, Vol. 2, n° 9, 2019, pp. 784-786 <<https://doi.org/10.1038/s41893-019-0363-6>> [Última consulta, 1 de diciembre de 2019].
  - GRAY, M. A., “The International Crime of Ecocide”, *California Western International Law Journal*, Vol. 26, n° 2, 1996, p. 267 <<https://scholarlycommons.law.cwsl.edu/cwilj/vol26/iss2/3>> [Última consulta, 29 de noviembre de 2019].
  - HIGGINS, P., “Seeding Intrinsic Values: How a Law of Ecocide will Shift our Consciousness”, *Cadmus Journal*, Vol. 1, n° 5, 2012, pp. 9-10 <<http://www.cadmusjournal.org/article/issue-5/seeding-intrinsic-values-how-law-ecocide-will-shift-our-consciousness>> [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].
    - *Earth is our Business: changing the rules of the game*, Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., Londres, 2012.
    - *Eradicating Ecocide: Laws and governance to prevent the destruction of our planet* (2ª ed.), Shephard-Walwyn (Publishers) Ltd., Londres, 2015.
  - HIGGINS, P., SHORT, D. y SOUTH, N., “Protecting the Planet: A Proposal for a Law of Ecocide”, *Crime, Law and Social Change*, Vol. 59, n° 3, 2013, pp. 251-266.
  - HOLLAND, A., “¿Habrà que renunciar a la ética ambiental?” en HAVE, H. A. M. J. ten (ed.), *Ética ambiental y políticas internacionales*, UNESCO, París, 2010, pp. 127-155 <<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000187309>> [Última consulta, 25 de noviembre de 2019].

- KIM, R. E. y BOSSELMANN, K., “Operationalizing Sustainable Development: Ecological Integrity as a *Grundnorm* of International Law”, *Review of European Community & International Environmental Law (RECIEL)*, Vol. 24, n° 2, 2015, p. 194-208.
- KOTZÉ, L. J., “Human rights and the environment in the Anthropocene”, *The Anthropocene Review*, Vol. 1, n° 3, 2014, pp. 252-275.
- LAY, B., NEYRET, L., SHORT, D., BAUMGARTNER, M. U. y OPOSA JR., A. A., “Timely and Necessary: Ecocide Law as Urgent and Emerging”, *The Journal Jurisprudence*, Vol. 28, 2015, pp. 431-452 <<http://www.jurisprudence.com.au/juris28/lay.pdf>> [Última consulta, 1 de diciembre de 2019].
- MARTIN-CHENUT, K., NEYRET, L. y PERRUSO, C., “Rumo à internacionalização da proteção do meio ambiente: dos ecocrimes ao ecocídio”, *Revista de Direito Internacional*, Brasília, Vol. 12, n° 2, 2015, pp. 540-569 <<http://dx.doi.org/10.5102/rdi.v12i2.3753>> [Última consulta, 26 de noviembre de 2019].
- MÉGRET, F., “The Case for a General International Crime Against the Environment”, en JODOIN, S. y CORDONIER SEGGER, M. (eds.), *Sustainable Development, International Criminal Justice, and Treaty Implementation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013, pp. 50-70.
- MWANZA, R., “Enhancing Accountability for Environmental Damage under International Law: Ecocide as a Legal Fulfilment of Ecological Integrity”, *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 19, n° 2, 2018, pp. 586-613 <<http://classic.austlii.edu.au/au/journals/MelbJIL/2018/20.html>> [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].
- NEYRET, L., *From Ecocrimes to Ecocide. Protecting the Environment Through Criminal Law*, C-EENRG Reports 2017-2, Cambridge Centre for Environment, Energy and Natural Resource Governance, University of Cambridge, 2017 <<https://www.ceenrg.landecon.cam.ac.uk/report-files/report-002/view>> [Última consulta, 5 de diciembre de 2019].
- POPOVIC, N. A. F., “Humanitarian Law, Protection of the Environment, and Human Rights”, *Georgetown International Environmental Law Review*, Vol. 8, n° 1, 1995, pp. 67-90.

- POSTIGLIONE, A., “Human rights and the environment”, *The International Journal of Human Rights*, Vol. 14, n° 4, 2010, pp. 524-541 <<https://doi.org/10.1080/13642980802710830>> [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].
- ROCKSTRÖM, J., STEFFEN, W., NOONE, K., PERSSON, Å., CHAPIN, III, F. S., LAMBIN, E., LENTON, T. M. *et al.*, “Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space for Humanity”, *Ecology and Society*, Vol. 14, n° 2, 2009, art. 32 <<http://www.ecologyandsociety.org/vol14/iss2/art32/>> [Última consulta, 24 de noviembre de 2019].
  - “A safe operating space for humanity”, *Nature*, Vol. 461, 2009, pp. 472-475 <<https://doi.org/10.1038/461472a>> [Última consulta, 24 de noviembre de 2019].
- SCHMITT, M. N., “Green War: An Assessment of the Environmental Law of International Armed Conflict”, *Yale Journal of International Law*, Vol. 22, n° 1, 1997, pp. 71-72 <<https://digitalcommons.law.yale.edu/yjil/vol22/iss1/2>> [Última consulta, 7 de enero de 2020].
- SCHUPPERT, F., “Beyond the national resource privilege: towards and International Court of the Environment”, *International Theory*, Vol. 6, n° 1, 2014, pp. 68-97 <<https://doi.org/10.1017/S1752971913000262>> [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].
- SERRA PALAO, P., “Ecocidio: La odisea de un concepto con aspiraciones jurídicas”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 10, n° 2, 2019, pp. 1-45 <<https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2662>> [Última consulta, 6 de enero de 2020].
- SORO MATEO, B., “Nuevos retos del derecho ambiental desde la perspectiva del bioderecho: Especial referencia a los derechos de los animales y de las futuras generaciones”, *Revista Via Iuris*, n° 13, 2012, pp. 105-122 <<https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/ViaIuris/article/view/108>> [Última consulta, 25 de noviembre de 2019].
- SOUTH, N., “The ecocidal tendencies of late modernity: transnational crime, social exclusion, victims and rights” en WHITE, R. (ed.), *Global*

*Environmental Harm: Criminological perspectives*, Willan Publishing, Cullompton, UK, 2010, pp. 228-248.

- STEFFEN, W., RICHARDSON, K., ROCKSTRÖM, J., CORNELL, S. E., FETZER, I., BENNETT, E. M., BIGGS, R. *et al.*, “Planetary boundaries: Guiding human development on a changing planet”, *Science*, Vol. 347, n° 6223, 2015, 1259855 <<https://doi.org/10.1126/science.1259855>> [Última consulta, 25 de noviembre de 2019].
- VICENTE GIMÉNEZ, T. (ed.), *Justicia ecológica en la era del Antropoceno*, Editorial Trotta, Madrid, 2016.
- WHITE, R., “Environmental Crime in Global Context: Exploring the Theoretical and Empirical Complexities”, *Current Issues in Criminal Justice*, Vol. 16, n° 3, 2005, pp. 271-285 <<http://classic.austlii.edu.au/au/journals/CICrimJust/2005/1.html>> [Última consulta, 26 de noviembre de 2019].
  - *Transnational Environmental Crime: Toward an Eco-global Criminology*, Routledge, New York, 2011.
  - “Ecocide and the Carbon Crimes of the Powerful”, *University of Tasmania Law Review*, Vol. 37, n° 2, 2018, pp. 95-115 <[https://www.utas.edu.au/data/assets/pdf\\_file/0020/12313/82/Special-Issue.pdf](https://www.utas.edu.au/data/assets/pdf_file/0020/12313/82/Special-Issue.pdf)> [Última consulta, 6 de diciembre de 2019].
  - “Ecocentrism and criminal justice”, *Theoretical Criminology*, Vol. 22, n° 3, 2018, pp. 342-362.
- WHITE, R. y KRAMER, R. C., “Critical Criminology and the Struggle Against Climate Change Ecocide”, *Critical Criminology*, Vol. 23, n° 4, 2015, pp. 383-399.
- WHITE, T. J., “Sharing resources: The global distribution of the Ecological Footprint”, *Ecological Economics*, Vol. 64, n° 2, 2007, pp. 402-410.